



PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	13244318900220160036200
DEMANDANTE	JORGE ARRIETA MEJIA - OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ACOSTA PIÑA (Q.E.P.D.) - OTROS
Tema	Decreta Desistimiento Tácito

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por los señores JORGE ARRIETA MEJIA - OTROS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ACOSTA PIÑA (Q.E.P.D.) - OTROS, informándole que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, se resolvió oficiar a entidades, se encuentra inactivo desde dicha fecha. Provea.

El Carmen de Bolívar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
El Carmen de Bolívar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, se advierte que en el plenario no se avizora solicitudes pendientes dentro del expediente y se encuentra inactivo posteriormente a la notificación de fecha 15 de mayo de 2019.

Ahora bien, en los eventos expuestos el Código General del Proceso contempla la siguiente sanción denominada desistimiento tácito, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de *apoderado judicial*." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se observa que la última actuación de la presente demanda fue el día 15 de mayo de 2019, el cual se resolvió oficiar a entidades y el mismo fue notificado por estado el día 24 de mayo del 2019, posteriormente, en virtud al auto anterior se redactaron los oficios dirigidos a las entidades con fecha 28 de agosto del 2019, siendo esta la última actuación, es decir, el término de inactividad procesal comenzó a correr el día 29 de agosto del 2019 y fenecía el 29 de marzo del 2021, en razón a la suspensión de términos por la crisis ecológica, social y sanitaria del COVID-19.

Durante este lapso y hasta la fecha de hoy, la parte demandante no elevó ninguna solicitud, tampoco se vislumbra solicitudes pendientes y no concurrió al proceso ningún demandado, siendo ello así, el desistimiento tácito es una sanción de carácter objetiva y opera ipso facto, en virtud de la inactividad y abandono del proceso o incumplimiento de las cargas procesales pertinente para continuar un proceso.

En ese sentido, de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiese.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiese. Previa verificación de no existir embargos por remanentes por este despacho u otros juzgados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación del libro radicador y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127b0a432ed60102a4125058880ada3e5b339a6ac17a440edf61703bf3918a9e**

Documento generado en 20/10/2023 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>